

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON ORLANDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00052 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA (fol. 40 a 42), contra el proveído de fecha 13 de marzo de 2017 (fol. 39) mediante el cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite a la demanda de la referencia y ordenó oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que investigue la falta disciplinaria en que pudo incurrir el abogado ALVARO RUEDA CELIS.

2. DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que debido a un error involuntario, radicó la demanda del señor WILSON ORLANDO SÁNCHEZ BOHORQUEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a nombre del Doctor ALVARO RUEDA CELIS, sin incorporar el poder de sustitución a ella otorgado el 15 de febrero de 2017, por tal razón solicita reponer el auto del 13 de marzo del mismo año y en su lugar, se admita la demanda presentada, reconociéndole personería y se abstenga de Oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señaló que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, mientras que artículo 318 del C.G.P. indicó que la oportunidad para interponerlo es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Teniendo en cuenta que el proveído del 13 de marzo de 2017 es susceptible únicamente del recurso de reposición y que fue notificado por estado el 14 de marzo de 2017 siendo recurrido el 16 de marzo del mismo año, el Despacho se pronunciará en relación con el mismo.

Argumenta la Doctora DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA que por error involuntario no adjuntó a la demanda el poder a ella otorgado el 15 de febrero de 2017 por el abogado ALVARO RUEDA CELIS debido al alto número de demandas que tramita la oficina de abogados, y que su actuar en ningún momento constituyó una inobservancia a la sanción de suspensión impuesta al apoderado principal que se subsana con la presentación del poder de sustitución.

Para el Despacho no es de recibo los argumentos expuestos, toda vez que como se analizó en el proveído del 13 de marzo de 2017, la demanda está suscrita por el Doctor ALVARO RUEDA CELIS y fue radicada cuando se encontraba suspendido del ejercicio profesional, es decir, carecía del derecho de postulación previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., lo cual no cambia por el hecho de allegarse el poder de sustitución a ella otorgado, pues el apoderado principal actuó en ejercicio de la profesión cuando no podía hacerlo.

Si bien la recurrente indica que el abogado ALVARO RUEDA CELIS ordenó a sus empleados abstenerse de presentar documentos firmados por él a partir del 16 de febrero de 2017, y le otorgó con anterioridad a dicha fecha un poder de sustitución que por error involuntario no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

adjuntó con la demanda, lo cierto es que quien debía suscribirla o presentarla en ese momento era la abogada sustituta, situación que no aconteció, razón por la cual el Despacho procedió a poner en conocimiento de la autoridad competente, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del apoderado principal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), autoridad a la que le corresponde analizar si la conducta desplegada por el Doctor RUEDA CELIS, genera o no responsabilidad, por lo que no se repondrá la providencia recurrida en dicho aspecto.

Por otro lado, respecto de la solicitud de la recurrente de que se admita la demanda, se advierte que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se repondrá parcialmente la providencia del 13 de marzo de 2017, concediendo a la abogada sustituta el término de diez (10) días para que la presente a su nombre, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

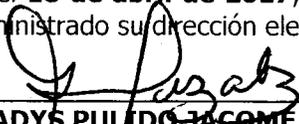
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 13 de marzo de 2017, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de WILSON ORLANDO SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro del término de diez (10) días, la apoderada sustituta la presente a su nombre, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA** como apoderada del accionante en los términos y forma del poder de sustitución obrante a folio 43 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 14 del 18 de abril de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
